

moneda que no lo es, cuyos dos extremos no aparecen justificados en el presente proceso.

Por otra parte, el haber sido el reo sentenciado, según se dijo antes, induce malicia ó presunción de su criminalidad, cuyos precedentes no son suficientes para imponer pena, y porque el caso presente de que se hizo cargo al reo no es el mismo por el que fué antes sentenciado, pues en tónces tuvo la circunstancia de circulación, la que no aparece en el proceso, sino como se ha referido, la simple portación de una cosa de ilícito comercio, que repito, no constituye delito.

Por lo expuesto, y mediante los fundamentos expresados, fallo: Se absuelve á Pantaleon Valdivia del delito de portación de moneda falsa de que se le hizo cargo.

Y quedando revocada la sentencia que pronunció el C. juez de Distrito, á 8 de Abril próximo pasado, notifíquese y sin ejecutar, consecuente con la segunda parte del artículo 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, remítase esta causa á la Corte Suprema de Justicia para su revisión y con inserción de esta sentencia líbrese oficio al juez referido con el efecto enunciado, y que Valdivia nombre defensor para la tercera instancia, de los abogados residentes en México, que tienen esa misión y de la lista que se le presentará al efecto.

El C. Magistrado de Circuito así lo decretó y firmó: doy fé.—*Aurelio Ramis Portugal.*—*Ramon Reynoso.*

PEDIMENTO del C. Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación dice: que con fecha 5 de Febrero próximo pasado, fué consignado al juez de Distrito de Guanajuato, Pantaleon Val-

divia, por habersele aprehendido ocho monedas de cobre galvanizadas, y que representaban el valor de 25 centavos cada una. En el curso de la sumaria no pudo justificarse el delito de circulación de esas monedas, sino simplemente el de portación; el juez, sin embargo, por su sentencia de 8 de Abril próximo pasado, condenó á Valdivia á la pena de cuatro meses de prisión, contados desde el día de la consignación.

El juez se funda para ello, en la circunstancia muy remarcable de que el procesado, en otra ocasión, fué sentenciado por aquel delito, y por lo mismo es muy fundado creer que Valdivia, en el presente caso, tenía la intención marcada de reincidir en la misma falta. Pero por mucho que esa intención esté justificada en la sumaria, en el foro á ninguno debe imponérsele pena por la simple intención, mientras no existan también hechos que la acompañen; y al menos comience á ponerse por obra.

El Tribunal de Circuito, circunscribiéndose mas al espíritu de nuestras leyes, y partiendo del principio legal consignado en la ley 12, título 14, Partida 3ª, absolvió á Pantaleon Valdivia del delito de portación de moneda falsa de que se le hizo cargo, revocando así la sentencia del inferior.

El Procurador, que se ha hecho cargo de los juiciosos considerandos en que se funda la sentencia de vista, los reproduce enteramente y concluye pidiendo á esa Sala se sirva confirmar el referido fallo de segunda instancia.

México, Julio 13 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 27 de 1872.—Vista la causa instruida contra Pantaleon Valdivia, considerándolo reo de circulación de

moneda falsa: las actuaciones practicadas en Guanajuato por el Juzgado de Distrito: las practicadas en Querétaro por el Tribunal de Circuito: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal público, y teniendo presente todo lo demás que convino, considerando: que en el proceso no hay prueba de que Valdivia circulara moneda falsa: que la presunción de que sea reo de delito de esta especie por que otra ocasión ha sido juzgado por el hecho de portar moneda falsa y conatos de circularla, no se puede tener como prueba bastante para imponérsele pena como circulador de moneda falsa: que la simple portación de ella no es por sí un delito, y que es un principio que á nadie debe imponerse pena alguna mientras no conste plenamente probado que es reo de algún delito; de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se decreta: que se confirma por sus propios fundamentos la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Celaya, que absuelve á Pantaleon Valdivia del cargo de circulación de moneda falsa.

Devuélvanse las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Celaya, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*M. Zavala.*—*Luis M.ª Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 20 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Hidalgo, contra el alcaide de la cárcel de Pachuca, Atanasio García, por la fuga del reo Vicente Viveros.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

En concepto del Promotor fiscal, Atanasio García no está comprendido en la ley de 13 del corriente. Esta ley se ocupa de los reos del delito de infidencia á la patria, sublevación, ú otros que tienen relación con el orden político, y Atanasio García no es reo de ninguno de estos delitos, ni como autor principal ni como cómplice. El Promotor ya dijo en su anterior parecer, que no podía considerarse dicho individuo como cómplice del delito de sublevación de que está acusado Vicente Viveros, y que infundada é indebidamente se le habia hecho tal cargo; pero como parece que se insiste en atribuirle tal complicidad, tiene ahora que agregar el Promotor, que tampoco debe considerarse á García ni como receptor ó encubridor de Vicente Viveros; si antes no lo dijo, fué porque no lo creyó necesario. Ni el encubrimiento ni la receptación de un criminal deben separarse del delito principal, sino que tienen una íntima conexión con él y con su autor. Además, en el encubridor ó receptor se supone conocimiento del delito é intención deliberada de ocultar al criminal ó de facilitarle los medios de eludir la acción de la justicia; y ninguna de estas dos circunstancias concurren en Atanasio García: no la primera, porque el delito de que era acusado Viveros, todavía al tiempo de su fuga estaba *sub judice*, es decir, que todavía no estaba resuelto por sentencia ejecutoriada que fuera reo del delito de sublevación; no la segunda, porque no hay ninguna constancia en autos que acredite de ningún modo que García haya protegido directamente la fuga de Viveros; y como an-

tes ha dicho el Promotor, los delitos no deben presumirse sino probarse hasta la evidencia.

Resulta de lo expuesto, que Atanasio García no está comprendido en la ley de amnistía, ni como autor principal ni como cómplice de ninguno de los delitos que aquella ley comprende; pero hay respecto de dicho individuo una consideración muy atendible, á juicio del Promotor. Es indudable, que el Tribunal superior de Distrito va á sobreseer en la causa de Vicente Viveros. Se funda el que suscribe, para asegurar esto, en que aquel Tribunal ha mandado pedir á este Juzgado la causa de Viveros para terminarla conforme al artículo 5º de la ley de amnistía.

Esta terminación no puede ser otra, que el sobreseimiento y la libertad de Viveros, según lo determina el mencionado artículo 5º. Si pues se concluye la causa del reo principal, si se le deja en plena libertad, y si Atanasio García no es cómplice de él, ni su apuntador ni receptor, y á lo sumo tiene una culpa indirecta en su fuga, ¿será justo que sufra la pena que no sufriría Viveros, atendido el espíritu de la ley de amnistía? El Promotor no lo cree así, y juzga por el contrario, que imponer en la actualidad una nueva pena á Atanasio García, sería el mayor contrasentido y la mayor inconsecuencia legal.

Por estas razones, el Promotor reforma su parecer de trece del corriente; y fundándose en la ley 8ª, tít. 31, part. 3ª, que faculta á los jueces para arbitrar las penas, concluye con la siguiente proposición que somete á la aprobación de ese juzgado.

Se da por conpurgado á Atanasio García con el tiempo que lleva de prisión, por la culpa que tuvo en la fuga de Vicente Viveros, cuyo individuo estaba acusado del delito de sublevación.

Pachuca, Octubre 21 de 1870.—*Rafael Villegas.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Pachuca, Enero 24 de 1871.—Vista esta causa instruida contra Atanasio García, natural de México, y vecino de esta ciudad, casado, de treinta y siete años y dorador, por responsabilidad en la fuga de Vicente Viveros, verificada la noche del 5 de Octubre último, y Considerando, 1º: que de autos consta suficientemente probado, que la fuga acaeció por descuido ó negligencia del alcaide Atanasio García, y no por dolo ó culpa lata. 2º: que el prófugo estaba acusado del delito de sublevación, por el que no merecía pena de muerte, aunque sí corporal, supuesto que no era cabecilla de la rebelión ni menos militar, art. 41 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. 3º: que en consecuencia, el caso está terminantemente comprendido en la ley 18, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec., que impone á los carceleros ó alcaides un año de cadena si el preso se fugare por descuido de aquellos, mereciendo, no la pena de muerte, sino otra corporal. Considerando, 4º: que el C. Juan Santivañez sota alcaide de la cárcel ha dado dos declaraciones enteramente contrarias, por lo que en alguna de ellas se produjo falsamente quebrantando la protesta de decir verdad, y quedando por consiguiente sujeto á las penas establecidas contra los perjuros. 5º: que estas penas, según la ley 42, tít. 16, part. 3ª, son arbitrarias y los tribunales las imponen, no como penas propiamente tales, sino por vía de corrección, por lo que se dictan de plano, sin necesidad de formar un nuevo juicio criminal, y sujetándose á los trámites establecidos para estos. 6º: que no pudiendo aplicarse la pena de cadena por ser anticonstitucional, debe sustituirse con la de prisión ú obras públicas.

Con fundamento de lo expuesto y de las leyes citadas, fallo: que debía condenar y condeno á Atanasio García á un año de prisión, con descuento, y á Juan

Santivañez á un mes también de prisión, contado desde el momento en que se le mande poner en libertad por el Tribunal que actualmente lo está juzgando.

Hágase saber á los reos, al defensor y al Promotor, y con citación de estos remítase esta causa al Superior Tribunal para la revisión de esta sentencia, que pronunció el C. Lic. Miguel Mejía, como juez de Distrito y la firmó: doy fé. *M. Mejía.—Agustín Villa.*

PEDIMENTO del C. fiscal del Tribunal de Circuito.

El Fiscal dice: que á virtud de haberse desaprobado el auto de sobreseimiento que el C. juez de Distrito del Estado de Hidalgo pronunció en la causa instruida contra Atanasio García, volvió esta para su continuación al Juzgado de 1ª instancia, tomándose declaración á Vicente Viveros, por cuya fuga se inició el proceso. Dicho individuo expuso, que su evasión tuvo lugar mientras el alcaide, en unión de otros presos, se entretenía en la alcaidía tocando instrumentos de música, dando esto lugar á que también declararan los individuos citados y el sota alcaide, el cual aseguró, que la noche de la fuga de Viveros aquel se había ido á dormir á su casa con consentimiento de García, y que por indicaciones de este no se había expresado con verdad en su primera declaración. Después de estas diligencias, y previa citación del procesado, el C. juez sentenció á este á un año de prisión con descuento, imponiendo á Santivañez un mes también de prisión, en calidad de pena correccional, por haberse producido con falsedad, no obstante la protesta que hizo de decir verdad, de cuyas determinaciones apelaron los sentenciados, y por este motivo ha vuelto el proceso á esta superioridad.

El fiscal está conforme con el fallo en la parte que se refiere á Atanasio Gar-

cía, quien no hay duda está comprendido en las leyes 12, tít. 29, partida 7ª, y 18, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec.; pero no puede decir otro tanto por lo relativo á Juan Santivañez, quien ni fué oído en debida forma, ni siquiera se le citó para sentencia. El C. juez, para salvar esta dificultad, asienta que por vía de corrección impone la pena sin tener en cuenta el tamaño verdadero de la falta que comete el que se produce con falsedad, ante el juez, habiendo protestado hacerlo con verdad. Esta es la garantía de la inocencia, y la base de la resolución judicial que ha de librarse en virtud de los dichos de los hombres, negocio de tanta importancia y trascendencia que para obtener seguridad de que lo declarado era cierto, se estableció el juramento suponiéndose que nadie mentiría cuando ponía á la Divinidad como testigo de la verdad; y por eso el perjurio nunca era considerado delito leve.

Abolido recientemente el juramento en las declaraciones judiciales, y sustituido con la protesta de decir verdad, lejos de haberse disminuido el tamaño del delito cuando se contraviene á esta, fué expresamente reconocido, dejando en observancia la manera de proceder y las penas que se aplicaban en la época de la abolición del juramento. Por consiguiente, si entonces el perjurio no era falta leve, ni al que incurria en él debía imponerse solamente pena correccional; infiérese recta y legalmente que la falsedad con que se produce quien ha protestado al juez decir verdad, no puede tener aquel carácter, ni merecer únicamente ese castigo. En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal somete á la aprobación de la Sala las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma la sentencia del C. juez de Distrito del Estado de Hidalgo, pronunciada con fecha 24 de Enero último, en la parte que condenó á Atanasio García á sufrir la pena de un